

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 18 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento sobre el amparo de pobreza solicitado por los demandantes. Sírvase Proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

Rad. 19-001-31-10-002-2020-00133-00

Ref. DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Dte. JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez constatado, se tiene a folio 19 del expediente obra memorial suscrito por los demandantes JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, mediante el cual solicitaron que se les concediera el beneficio de AMPARO DE POBREZA.

En el referido memorial indican que son unas personas de escasos recursos económicos lo que les impide atender los gastos que genera el proceso, sin sacrificar su propia subsistencia.

El amparo de pobreza es procedente por cuanto la solicitud se hace bajo la gravedad del juramento y por ello, debe considerarse que contiene todos los requisitos de veracidad a que nos remite el canon 151 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio del defensor público, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

FRH

En virtud de lo anterior, y como quiera que con la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por los demandantes, se accederá a la concesión de tal beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

NUMERAL ÚNICO: CONCEDER a los señores JENNY ALEXANDRA OSORIO CLAVIJO y KELVIN RICARDO SALAZAR SALAZAR, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que han solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust # 693 del 18/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 99 del día de hoy 21/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL